



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03817-2019-PHC/TC
JUNÍN
JOSÉ JONATAN TORRES VEGA,
representado por SANTOS CONSUELO
VEGA SÁNCHEZ (MADRE)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Castro Calle abogado de don José Jonatan Torres Vega contra la resolución de fojas 105, de fecha 19 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03817-2019-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ JONATAN TORRES VEGA,
representado por SANTOS CONSUELO
VEGA SÁNCHEZ (MADRE)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la subsunción de conductas en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 30 de mayo de 2017, que lo condenó a diez años, siete meses y veintisiete días de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de homicidio simple. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 15, de fecha 12 de octubre de 2017, que confirmó la precitada condena (Expediente 6586-2016-25-1706-JR-PE-06).
5. El actor alega que en el cuestionado proceso penal no se realizó una adecuada tipificación del delito, ya que los hechos por los cuales se condenó al beneficiario se subsumen en el tipo penal de homicidio culposo, y no en el tipo base de homicidio simple. En esa línea, considera incongruente que los jueces demandados hayan determinado que el favorecido actuó con dolo, cuando previamente —en la fundamentación fáctica— habían establecido que este se encontraba en estado de ebriedad en el momento en que, bloqueado por un muro y en plena oscuridad, utilizó su arma para efectuar disparos de manera imprudente. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la tipificación penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03817-2019-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ JONATAN TORRES VEGA,
representado por SANTOS CONSUELO
VEGA SÁNCHEZ (MADRE)

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA